

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

Palmira, 29 de abril de 2021,

WILLIAM BENAVIDES LOZANO Srio.

Rad. **76520311000320210019700**. Filiación natural  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido este despacho las diligencias concernientes a la demanda VERBAL de FILIACION NATURAL, que en favor del menor de edad William Fernando Quiñonez Palomino instaura la señora Aura Lorena Quiñonez Palomino -madre del mismo- en contra de los señores TEODORO QUIÑONEZ y MARIA ANGELA INES CASTILLO, en su calidad de progenitores del señor William Albeiro Quiñonez Castillo, mayores de edad, y vecinos de Pradera. De su estudio preliminar se que no se acredita el cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla, subrayado y resaltado del Despacho).

De igual forma, al enviar la demanda y sus anexos se debe probar el recibo de la misma por parte del demandado. La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda a la luz de lo previsto en el 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1º.- INADMITIR** la presente demanda VERBAL de FILIACION NATURAL, que en favor del menor de edad William Fernando Quiñonez Palomino instaura la señora Aura Lorena Quiñonez Palomino contra de los señores TEODORO QUIÑONEZ y MARIA ANGELA INES CASTILLO, padres del señor William Albeiro Quiñonez Castillo.

**2º.-** Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

**3º.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. Jaime Andrés Ordoñez Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No. 6625897 y tarjeta profesional No. 296843 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez:**

  
**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

Wbl.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf938685cd5370bb838ca9944ced66cf7a5caa056dfd7278c9ce5041ab0316c**

Documento generado en 29/04/2021 09:00:43 PM